

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para continuar el trámite respectivo.
Sírvasse proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
Palmira-Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANA MIRYAN CASAS LEYVA
DEMANDADO:	JAIME MARTINEZ CARABALI
RADICACIÓN:	765203110001-2021-00176-00

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la EXCEPCIÓN PREVIA propuestas por la apoderada judicial de la parte demandante, señora JAIME MARTINEZ CARABALI.

II. EXCEPCIÓN PROPUESTA

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA: Basa la togada su excepción en que la demanda de divorcio de matrimonio civil interpuesta en contra de su poderdante, contiene afirmaciones falsas, ya que se argumenta que el último domicilio común de los esposos fue en la ciudad de Palmira (V) y que el demandado reside en esta ciudad.

Por lo que textualmente indica que:

“Si bien es cierto que la señora ANA MIRYAN CASAS LEIVA y el señor JAIME MARTINEZ CARABALI, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Palmira, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública 1210 de agosto 29 de 2003. No es cierto que su último domicilio fue la ciudad de Palmira, pues el señor JAIME MARTINEZ CARABALI, manifiesta que la última convivencia de ellos fue en España. Que vivieron juntos en Palmira, luego viajaron a España con tres (3) meses de diferencia, ella viajó en septiembre de 1999 y él viajó en diciembre de 1999. Vivieron juntos un tiempo antes de casarse en España. De España vinieron a Colombia en el 2003 a casarse y estuvieron un mes de vacaciones y se regresaron a España. Y están separados de hecho y de común acuerdo desde hace aproximadamente nueve

(9) años, y que puede aportar los testimonios de los apartamentos donde ha vivido sólo hasta el día de hoy.”

Adicionalmente, manifiesta la apoderada del señor MARTINEZ CARABALÍ, que las partes actualmente residen en España, por lo que solicita al despacho realizar un control de legalidad dando aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P..

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

En cuanto a la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia de la parte demandada, indicó lo siguiente: Sea lo primero manifestar que tal y como me lo relató mi poderdante, **el último domicilio de los esposos MARTINEZ – CASAS en Colombia fue la ciudad de Palmira (V)**, lugar donde inclusive poseen los bienes obtenidos dentro de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Por otro lado, indicó que no se hizo mención de que los esposos MARTINEZ – CASA, hubiesen tenido en Colombia algún otro domicilio distinto de la ciudad de Palmira (V). Por lo anterior, solicitó que sea desestimada la excepción propuesta por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 101 ibídem y, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

I. CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que integran el debido proceso, se encuentra el de contradicción, por el cual la persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial tiene el derecho de conocer los hechos por los cuales se le llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio se materializa a través de la contestación que el demandado hace de la demanda, en la cual se pueden asumir varias actitudes por parte de éste extremo procesal, las que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en sus pretensiones, hasta la negación de las mismas a través de las excepciones que desconocen los puntos, tanto de hecho como de derecho, alegados en su contra.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, las denominadas perentorias o de mérito, que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante; y las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad y que tienen por objeto no atacar las pretensiones de la demanda, sino sanear y suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en sanear el inicio del proceso, por referirse a fallas en el procedimiento.

El Capítulo III, del Título único, del Código General del Proceso, se encarga de regular lo concerniente a las excepciones previas y estatuye las limitaciones a que se encuentran supeditadas, la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles.

El artículo 100 ibídem, enlista las excepciones previas que pueden proponerse dentro del proceso, así las cosas, tan sólo podrán proponerse como excepciones previas las consagradas en el citado artículo, son por lo tanto de contenido restrictivo, sin que puedan alegarse otras distintas a las allí consignadas.

En tal orden, al revisar la demanda, se observa que si bien es cierto, la parte demandante, en el hecho primero del escrito genitor, indicó que **el último domicilio común de los esposos durante su estadía en territorio colombiano fue la ciudad de Palmira (V)**, también es cierto que de conformidad a lo establecido en el hecho tercero de la demanda, se adujo que los cónyuges MARTINEZ CASAS desde mediados del año 2018 acordaron separarse de hecho y cada uno continuar con su vida y sustento y para la época se encontraban conviviendo desde hacía más de 10 años en la Nación ESPAÑOLA, **teniendo como último domicilio conyugal en la calle Pelayo NO. 41, 1º, 8ª de Paiporta (Valencia)**, por lo que en estas condiciones, por confesión de la propia demandante al relatar los hechos de la demanda, se deduce fácilmente que efecto, éste despacho no es el competente para conocer del proceso al que da lugar la demanda aquí incoada.

Con respecto de la competencia territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, como en el caso que nos ocupa de Divorcio, abre la posibilidad para que lo sea **el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve**, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 2 y 1 del artículo. 28 del C. G. del P.

Tal como se puede observar, en el presente caso, de conformidad a lo indicado en los hechos de la demanda y en el escrito de excepciones previas se tiene que el último domicilio común de los cónyuges fue en la Nación Española en Paiporta (Valencia), haciendo referencia a que la normatividad no hace referencia al último domicilio en común de las partes dentro del territorio nacional, como lo pretende hacer entender la parte demandante; por ende, no es este el Juzgado competente para conocer del asunto y tampoco uno Colombiano; **según las normas internacionales lo será el del domicilio del demandado, o en su defecto, del demandante, y si necesita que luego surta efectos en este país de Colombia, si se dan los presupuestos, tramitar el exequátur**, como lo explica el Dr. Jorge Parra Benítez, al hacer una cita de la Corte Suprema Colombiana: *“...De este modo de pensar es la Corte Suprema de Justicia : “por el contrario, si el demandado se encuentra domiciliado en el exterior el juez colombiano no tiene competencia para conocer del divorcio, sino el Juez extranjero competente y, en este caso requiere del exequátur, cuya concesión depende de las exigencias legales (C. de P.C., arts. 693 y ss.)”*”

Por lo anterior, sin necesidad de más pruebas basta esa simple aseveración de la propia demandante, para declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, invocada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, formulada por la apoderada judicial del demandado **JAIME MARTINEZ CARABALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia se ordena la terminación del proceso.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA TERESA LOZANO DIEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.667.064 expedida en Palmira (V) y portadora de la tarjeta profesional No. 88.358 expedida por el C.J.S., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ARCHIVISE el presente proceso, previa anotación en el libro radicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 01 de marzo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caebb42646544fb5d8d5ccdc277f44075565165548f0fb34c8f9936e105d44b**

Documento generado en 28/02/2023 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>